----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., C. J. c/ S. M. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 142 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 175 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 160/172 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; asimismo se hace lugar a la demanda entablada por C. J. R. contra S. M. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 70.964,06, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, sumas a lo que se deberá descontar lo pagado; e imponiendo las costas a la demandada.----------
----------A fs. 177, último párrafo, se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 181/vta.. A fs. 182 se confiere el respectivo traslado, el que no fuera contestado por la actora.----------
----------I.- Haré una breve reseña del único agravio expuesto por la demandada. La queja que se explicita es reiteración de los fundamentos del recurso de aclaratoria que fuera deducido por la misma parte a fs. 174/vta. y que fuera rechazado a fs. 177, 1er. párrafo. El mismo radica en que en el decisorio, luego de reconocer el pago efectuado con anterioridad por su representada, el juzgador se limita a establecer que se deberá descontar lo pagado. Lo que se objeta es que no se precisa la forma en que debe procederse a dicho descuento, en tanto el pago referido fue realizado el 07 de mayo de 2014, por lo tanto el descuento debe ordenarse de dos maneras posibles: liquidar los intereses hasta el momento de la amortización y producida ésta, liquidar intereses sobre el saldo y hasta fecha (sic); o bien liquidar intereses sobre la amortización de la misma manera que se realizara sobre el capital y efectuar la imputación a la liquidación actual.----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento

del único agravio deducido.----------El juez de grado, en el considerado respectivo, determinó el monto del capital adeudado por indemnización en la suma de $ 70.964,06, a lo cual adicionó los intereses desde la fecha del accidente -a la sazón el 18/09/12 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo, y formulario de denuncia de accidente de fs. 51 de la documental reservada)- hasta la del efectivo pago, según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y a la que se deberá descontar lo pagado según la documental de fs. 43/45 -refoliado fs. 44/46- y fs. 141 -refoliado fs. 142- (ver sentencia a fs. 170 vta., 2do. párrafo).----------

----------Es de hacer notar que de fs. 46 se desprende que el 07 de mayo de 2014 se le abonó al actor la suma de $ 38.631,74, lo cual fue admitido por la actora a fs. 142, 3er. párrafo. Sentado lo anterior cabe hacer lugar al agravio, dado que el pago parcial fue efectuado en fecha anterior a la del decisorio -lo cual resulta obvio-, por lo cual habrán de liquidarse los intereses sobre el capital de condena de $ 70.964,06 desde la fecha del accidente (18/09/12) hasta la del pago parcial (07/05/14), al monto que resulte se deducirá la suma efectuada de $ 38.631,74, para seguir computando los intereses

sobre el saldo hasta la fecha del efectivo pago.----------

----Fundamenta lo anterior lo dispuesto por los arts. 776 y 777 del C. Civil -vigente al tiempo del pago parcial-. Tales normas consagran una excepción a la libertad del deudor a realizar la imputación de pago, imponiendo el principio de “integridad del pago” dispuesto por los arts. 742 y 744. Claro está que si el acreedor acepta una suma menor, tal como lo prevé el art. 777, el deudor sólo puede imputarla primero a cancelar intereses y el resto al capital (conf. Compagnucci de Caso, Rubén H., en Trigo Represas-Compagnucci de Caso: “Código Civil Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores,

2005, T° II, págs. 365/366).----------

----A ello habré de agregar la circunstancia de que la lógica de la LRT -como la era la de los regímenes de las leyes 9688 y 24028- de sustitución de ingresos en los supuestos de incapacitación laboral o muerte del trabajador, lleva a que la primera referencia para la determinación del *quantum* de las prestaciones en dinero sea la *remuneración* del trabajador que, así como en la ley 24028 -y en la ley 9688- era el *salario diario,* aquí aparece como *ingreso base* (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, pág.

329).----------

----Esta sustitución de ingresos que representan las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, hace que también sirva como pauta de referencia lo dispuesto por el art. 260 de la LCT, que establece que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entregado a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al

trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción. Así se ha dicho que el ordenamiento laboral argentino, mediante la fórmula utilizada en el artículo referido, logra conciliar dos situaciones en apariencia contrapuestas, al preservar el principio de integridad en la percepción, validando la posibilidad de pagos parciales. Esto funciona como una de las cláusulas más útiles y significativas del sistema de normas laborales, a la hora de resguardar y garantizar la "exactitud" del cobro, armonizándolo con las necesidades alimentarias que normalmente afectan al titular del crédito, aunque esto último no es imprescindible que se configure para que pueda invocarse su aplicación (conf. Jimeno, Pamela N. y Monsalvo, Manuel R., en Ackerman, Mario E. (director) y Sforsini, María Isabel (coordinadora): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada",
Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 340).----------
---En síntesis, por los motivos expuestos se acoge el agravio por lo que corresponderá modificar el cómputo de intereses en la forma expuesta en este considerando.----------
---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde modificar la sentencia en el pto. II de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *"Hacer lugar a la demanda entablada por C. J. R. en contra de S. M. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 70.964,06, con más los intereses a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, que se calcularán desde la fecha del accidente -18/09/12- hasta la del pago parcial -07/05/14-, deduciendo de dicho resultado el monto de $ 38.631,74, y sobre el saldo se continuarán computando los intereses hasta la fecha del efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda";* confirmándola en todo lo demás que decide.----------En cuanto a la readecuación del art. 282 del CPCC, la modificación propiciada no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, por lo que no corresponde su adecuación. Y dado que los honorarios se establecieron en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.----------En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC; conf. remisión de la art. 73 de la ley XIV N° 1).----------
---

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C., en un 4,16% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada ha planteado recurso de apelación a fs. 175, en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 160/172 vta. de autos, por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente que sufriera. Asimismo, hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. J. R. condenando a "S. M. A.R.T. S.A." a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 70.964,06 más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, debiéndose descontar lo pagado, con costas a la demandada.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 181 y vta. ----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 182, éste no fue evacuado.----------I.- La reseña del único agravio que fuera formulado en sustento de la impugnación deducida en contra del fallo ha sido realizada por el magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de no incurrir en repeticiones innecesarias.----------

----Resulta útil en cambio identificar cuál es el motivo de cuestionamiento, el que básicamente trata de la imputación temporal omitida en el pronunciamiento en relación al pago parcial que se reconoce realizado al actor. ----------

----II.- Atento a la materia del agravio que se individualizara entiendo que efectivamente, en el modo que se indica en el punto II "in fine" del fallo que se deberá descontar lo pagado, da lugar a un concreto interés a resguardar por parte de la demandada, cual es la necesaria precisión del momento en que se deberá imputar dicho pago parcial. --------

---Ello así, en la medida que, interpretado literalmente el último párrafo aludido, que viene conectado con la previa condena al pago del monto del capital de condena que se precisa, más los accesorios que se deben computar y con indicación de las fechas de inicio de los respectivos cálculos de intereses y de su capitalización, se termina expresando textualmente lo siguiente: *"…, sumas a la que se deberá descontar lo pagado."* (Sic)(Ver: punto II del fallo, fs. 172 vta.).----------

---Así pues, se acredita el hecho mismo del pago con la constancia obrante a fs. 46 de la que surge que el mismo se produjo en fecha 07 de mayo de 2014, momento en que se le abonó al actor en autos la suma de $ 38.631,74. Dicho pago fue admitido expresamente por el actor al tiempo de producir su alegato de bien probado (Ver: escrito obrante a fs. 141/142).----------

Establecido ello, sin lugar a dudas que le asiste la razón a la parte demandada

impugnante correspondiendo establecer por el presente resolutorio cómo y cuándo se deberá imputar el mentado pago parcial en el procedimiento de determinación de la cuantía del crédito resarcitorio que fuera admitido en estos actuados, lo cual se producirá al momento de su liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia respectiva.----------

---Y la pauta a seguir al respecto no es otra que la prevista supletoriamente por los arts. 776 y 777, en concordancia con los arts. 673, 742 y 744 del Código Civil; como así también, con el art. 260 de la L.C.T.----------

---La última norma de cita no hace más que confirmar o, más bien, acentuar en la órbita de los derechos laborales, la regla consistente en que los intereses resultan ser una totalidad indivisible con el capital. Ello descarta que pueda considerarse un pago íntegro sin la integración de los accesorios con dicho capital.----------En esta dirección, entonces, se impone que los accesorios de un capital adeudado deban ser calculados para, luego, una vez liquidado el importe del crédito, se pueda realizar la imputación de un pago parcial. De allí, que realizado un pago insuficiente éste se deberá imputar primero a la cancelación de los intereses y después, si alcanza, a la porción del capital respectiva. ----------Es de tal modo que es factible que se cumpla con el requisito de la integridad del pago no obstante que éste no se realice en un solo y único acto –esto es, concurriendo uno o más pagos insuficientes percibidos por el trabajador aún sin reservas-, regla que se debe interpretar que se acentúa en materia laboral en virtud del principio protectorio que es propio de éste ámbito de regulación el que contempla el carácter irrenunciable de los derechos (Conf.: arts. 14, 1ª parte de la Constitución Nacional; y, arts. 11 y 12 de la L.C.T.). ----------

----Ahora bien, merced a que cuando se realizara el pago parcial al trabajador accidentado en el caso bajo examen (07/05/2014), los intereses aún no estaban en condiciones de ser computados puesto que no se había establecido el crédito resarcitorio ni sus accesorios ni el modo de su cómputo, lo cual recién sucediera con el dictado del fallo de primera instancia, nada impide que se subsane la omisión en la que se incurriera integrando a las pautas a seguir en la liquidación practicar, aquellas relativas a la imputación del pago parcial realizado tal como es solicitado por la demandada aquí recurrente (Conf.: Ackerman, Mario E. y Sforsini, María Isabel, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. III, comentario al art. 260, págs. 340 y s.s.; id., Ojeda, Raúl H., coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed. Actualizad, año 2011, comentario de César Arese al art. 260, págs. 692 y s.s.). ----------De acuerdo a lo que se viene diciendo, entonces, sumo mi voto a la propuesta de resolución planteada por el magistrado que me precede en la votación, en el sentido que se deberá establecer por la presente resolución que el pago parcial realizado al actor por la suma de $ 38.964,74

en fecha 07 de mayo de 2014, se deberá imputar sobre el capital de condena con más los intereses fijados calculados desde la fecha de ocurrencia del accidente (18/09/2012) y hasta la fecha del pago parcial realizado (07/05/2014). Deducido el importe insuficiente ya abonado sobre el capital e intereses computados a la referida fecha de realizado el pago parcial, y sobre el saldo restante, se deberá continuar el cálculo respectivo de los intereses hasta la fecha del efectivo e íntegro pago del crédito resarcitorio adeudado, contemplando la capitalización a la fecha de que fue notificada la demanda. Así lo voto. ----------III.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto corresponderá modificar el punto II del fallo apelado en el modo propuesto por el Dr. De Cunto. Esto es, para precisar que el importe del pago parcial deberá ser descontado sobre el monto del capital más los intereses fijados, computados desde la fecha del accidente y hasta la fecha de realizado dicho pago parcial y, sobre el saldo, se deberá continuar como el cómputo de los accesorios hasta la fecha del efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda.----------Desde que la modificación que se propicia realizar no importa alterar las calidades de vencedor y de vencida que presentan el actor y la demandada en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación a practicar, no será menester proceder a la adecuación contemplada por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por conducto de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

---Las costas de segunda instancia, atento al resultado al que se arriba, deberán ser soportadas totalmente por el actor merced a que resulta ser la parte vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas desempeñadas en esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,16% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf: arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).------

---Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Modificar la sentencia en el pto. II de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *“Hacer lugar a la demanda entablada por C. J. R. en contra de S. M. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 70.964,06, con más los intereses a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, que se calcularán desde la fecha del accidente -18/09/12-*

hasta la del pago parcial -07/05/14-, deduciendo de dicho resultado el monto de $ 38.631,74, y sobre el saldo se continuarán computando los intereses hasta la fecha del efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda"; confirmándola en todo lo demás que decide.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede al actor perdidoso.----------

---III.- Regular, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios del Dr. J. M. F. C., en un 4,16% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente.----------Así lo voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl A. Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---MODIFICAR la sentencia en el pto. II de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *"Hacer lugar a la demanda entablada por C. J. R. en contra de S. M. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 70.964,06, con más los intereses a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, que se calcularán desde la fecha del accidente -18/09/12- hasta la del pago parcial -07/05/14-, deduciendo de dicho resultado el monto de $ 38.631,74, y sobre el saldo se continuarán computando los intereses hasta la fecha del efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda";* confirmándola en todo lo demás que decide.----------

----

----IMPONER las costas de esta sede al actor perdidoso.----------

---REGULAR, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios del Dr. J. M. F. C., en un 4,16% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

AGUILERA
E CÁMARA

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA